



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 413-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del veintinueve de marzo del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxxx**, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-2705-2011 del 27 de septiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5324 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2011 del 01 de julio de 2011, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 2248 por un monto de ϕ 1.855.315.00 el cual incluye un porcentaje de postergación del 23.34% y se le consideró el calculo de la deuda al fondo de pensiones, con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-2705-2011 del 27 de septiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de la ley 2248 por cuanto el gestionante no cotizó para el Régimen del Magisterio, sino para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al computo de tiempo de servicio del gestionante, ya que la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la ley 2248, considerando la edad del recurrente 60 años, el tiempo de servicio laborado en el Centro Cultural Costarricense Norteamericano de 9 años 7 meses de 1976 a 1988 y el tiempo laborado para el Ministerio de Educación mientras que la segunda, deniega el derecho de la pensión considerando que el gestionante no pertenece al Régimen Magisterial sino más bien al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Apela el gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el tiempo de servicio en el Centro Cultural Costarricense Norteamericano, donde él laboró como profesor de inglés durante 9 años 7 meses, en el período del 1976 a 1988 y que es evidente, que este tiempo le estaría afectando el computo total del tiempo de servicio y la pertenencia a la Régimen de Reparto del Magisterio Nacional.

Revisado el cálculo de tiempo servido del recurrente por este Tribunal se establece que el tiempo laborado en el Centro Cultural Costarricense Norteamericano, no debe ser considerado como tiempo servido en educación formal, ni tampoco para adquirir el derecho Jubilatorio bajo las leyes del la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 2248,. 7268 ni 7531 conforme rezan los artículos 8, 34, 35, 41y 42 de la ley 7531 y artículo 1 de ley 7268, siendo necesario para mayor aclaración transcribir los artículos,1 de la ley 7268 y 8 de la ley 7531 actualmente vigente, que rezan:

Señala el artículo 1 Ley 7268:

“Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley, las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente:

a)Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el articulo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.”

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“ Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el articulo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales.(...)”

Como lo dictan las normas citadas, es evidente que el gestionante aunque se desempeñó como profesor de Ingles en el Centro Cultural, esta institución no es de enseñanza preescolar, ni de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco es una Universidad Estatal, con el deber de motivar sus actos como lo dicta Ley General de la Administración Pública en los artículos 128,132, 133 y 136, es que este Tribunal procede a confirmar la resolución impugnada, basándose en que la institución en mención es de carácter privado y que no encaja en los artículos anteriormente citados.

Cabe señalar que revisado el tiempo de servicio se logra determinar que el señor xxxxx inicia labores para el Ministerio de Educación Pública el 01 de febrero de 1996 y hasta la fecha véase folio 33 quedando excluido de la pertenencia al Régimen de Reparto por ser su entrada al sector educación fuera del ámbito de cobertura de este Régimen, fecha que se estableció el 14 de julio de 1992 y así estipulado por el artículo 7 de la ley 7531 primer párrafo que indica:

“Artículo 7: Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC) todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992.”

Así las cosas por haber ingresado el recurrente al Magisterio Nacional el 01 de febrero de 1996 fecha que es posterior al 14 de julio de 1992 su pertenencia es al Régimen de Capitalización Colectiva administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y no al Régimen Transitorio de Reparto.

Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-2705-2011 del 27 de septiembre del 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-2705-2011 del 27 de septiembre del 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes